



Resolución Sub Gerencial

Nº 0142 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 57659-2019, que contiene el escrito de fecha 30 de abril del 2019, respecto al Acta de Control N° 000123-2019, de registro N° 56975-2019, levantada en contra de: CONSTRUCTURA RAHPSA EIRL., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, RNAT en adelante el reglamento, e informe N° 033-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, en el caso materia de autos, el día 29 de mayo del 2019, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje VAI-961, de propiedad de CONSTRUCTURA RAHPSA EIRL., que cubría la ruta Arequipa - Omate, con 08 pasajeros a bordo, conducido por Huerta Mendoza Luis Enrique, levantándose el Acta de Control N° 000123-2019, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, el gerente de la empresa Sr. Anghelo Huerta Presbitero, presenta un escrito de descargo con registro N° 57659-2019, de fecha 30 de abril del 2019, donde solicita la anulación del acta de control N° 000123 por no haber incurrido en la falta F1 puesto que el vehículo no salió de Arequipa (...), aduce que el vehículo no ha realizado servicio interprovincial es solo para uso exclusivo del personal de la empresa (...), indica que el artículo 2 del D.S. 063-20010-MTC, que menciona que antes que se disponga la medida de retención, el transportista podrá solicitar retornar al punto de origen (...), manifiesta que el número de pasajeros eran 3 personas y fueron registrados en el acta de control y no 8 como indica el acta;

Que, el administrado argumenta su descargo manifestando que, el vehículo no ha realizado servicio interprovincial, dicha aseveración no se ajusta a la verdad, toda vez que el propio conductor de la unidad intervenida reconoce expresamente de su puño grafico en el rubro de observaciones del acta de control que: "El vehículo se usa para el traslado de sus trabajadores para realizar trabajos en la UGEL Omate", servicio para la cual no se encuentra autorizado, para ello no es requisito indispensable la identificación de algún usuario, sin embargo el inspector de manera espontánea identificó a tres de los ocho pasajeros, en consecuencia, el acta de control 000123-2019, reúne los requisitos mínimos requeridos para su validez, establecidos en la Directiva 011-2009-MTC/15, por tanto los argumentos ofrecidos en estos extremos; carecen de sustento como para determinar la nulidad del acta de control;

Que, en relación a la cantidad de pasajeros que refiere el administrado, se debe precisar que con Informe de fiscalización N° 128-2019-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc, a solicitud del inspector Juan Puma Alves el inspector Guillermo Garambel Mamani, constató que eran ocho (08) personas o trabajadores que eran transportados en el vehículo intervenido, lo cual se corrobora con la firma de la autoridad Policial que da fe de la intervención de fiscalización, siendo así el administrado no adjunta medio probatorio instrumental dogmático que quiebre la veracidad del contenido del acta de control N° 000123-2019-GRA/GRTC-SGTT, la cual es un instrumento público de fiscalización, toda vez que el vehículo infractor al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de personas en una ruta no autorizada

Que, si bien es cierto el administrado adjunta fotocopia de una tarjeta de circulación, el cual no lo exime de la responsabilidad del cumplimiento de las normas de transporte terrestre de personas, toda vez que dicho vehículo se encuentra afectada en una ruta específica, mas no cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta Arequipa-Omate, por lo que dentro de los objetivos de toda autoridad estatal y de esta Sub Gerencia de Transporte se orienta a proteger la vida, tutelar los intereses de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, por ello debe tenerse presente el artículo 50º sujetos obligados, del D. S. 017-2009-MTC en su numeral 50.1 precisa que: **Están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de**



Resolución Sub Gerencial

NºD142 -2019-GRA/GRTC-SGTT

manera pública o privada. En consecuencia los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 000123-2019-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el art. IV Título Preliminar de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa en sus numerales 1.7 Principio de Presunción de Veracidad.- "En la tramitación del procedimiento, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario" 1.11.- Verdad Material.- "En el procedimiento la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias". asimismo el Art. 3 de la Ley 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", precisa que el objetivo de la acción estatal se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto, es por ello que los derechos colectivos, aquellos que satisfacen el interés común, priman sobre los derechos individuales, con el único fin de salvaguardar la vida de los usuarios del transporte,

Que, con las precisiones del acta de control y el descargo presentado, del cual deberá compulsarse conforme a lo que prevé el numeral 121.1 y 121.2 del art. 121º del RNAT, precisada la normatividad, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las normas vigentes, se establecen que las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, sopesándose con lo que precisan las definiciones referidas en los numerales 3.3 acta de control 3.59 servicio de transporte terrestre, en tal sentido, los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 000123-2019-GRA/GRTC-SGTT.;

Que, del análisis al expediente, valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, queda establecido que la unidad de placa de rodaje VAI-961, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Omate (Moquegua) con 08 pasajeros a bordo, servicio para el cual no se encuentra autorizado, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, del efectivo policial, sino del propio conductor Luis Enrique Huerta Mendoza, quien lo ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, reconociendo expresamente en el rubro que corresponde del acta de control, que trasladaba a trabajadores a la UGEL Omate. Por lo que, se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 000123-2019, por lo que procede la aplicación de la sanción tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 033-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** la solicitud de descargo efectuado por **HUERTA PRESBITERO R. ANGHELO** con respecto al Acta de Control N° 000123-2019, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VAI-961, por la comisión de la infracción de código F-1 prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al administrado **CONSTRUCTORA RAHPSA EIRL.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje VAI-961, con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –
Arequipa a los 23 MAY 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (o)